

NOTA: Se deja constancia de que se entabló comunicación telefónica con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 11, oportunidad en que la escribiente auxiliar Guadalupe de la Fuente informó que, la sentencia dictada en la causa nro. 58699/2025 fue notificada a Buscarini el 09.04.26, adquirió firmeza el 23.04.26, y el 18.05.26 se ordenaron las comunicaciones y el archivo de la causa. Secretaría, 19 de mayo de 2026.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 17090/2026 (RI 8591)**, seguida a **Manuel Fernando Buscarini** por el delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa, en calidad de autor (artículos 42, 45 y 167 inc. 4 en función del art. 163 inc. 4 del Código Penal), que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27, Dr. Nicolás Stivala, y la Dra. Yasmín Ahuad, a cargo del Grupo de Actuación para Supuestos de Flagrancia nro. 26, por la defensa del imputado Buscarini.

El presente fallo será dictado por el Suscripto, conforme las previsiones de los arts. 8 inc. "d" y 28 de la ley 27.308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal. Interviene como secretario el Dr. Ezequiel Bauman.

RESULTA:

En la presentación que ha sido incorporada de manera digital al Sistema Lex 100, el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional – Dr. Nicolás Stivala-, junto con el imputado Buscarini y su defensora oficial, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del CPPN.



En la propuesta, el Sr. Auxiliar Fiscal se apartó de la calificación legal asignada en el requerimiento de elevación a juicio, y entendió que el hecho se subsume en la figura básica del robo, en grado de tentativa, por la que Buscarini deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del CPN).

En cuanto al pedido de pena, solicitó la aplicación de ocho meses de prisión y costas por el hecho aquí investigado; y se lo declare reincidente conforme las previsiones del art. 50 del CPN.

Por último, se tomó conocimiento *de visu* del imputado, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, de lo que da cuenta el correspondiente archivo digital incorporado a la causa de manera electrónica, y se declaró admisible la aplicación del procedimiento contemplado en el art. 431 bis del CPPN.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración.

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza, que Manuel Fernando Buscarini intentó sustraer los elementos que se encontraban en el interior de la obra en construcción sita en la calle Gorostiaga 1663, de esta Ciudad, habiendo empleado fuerza en las cosas y violencia en las personas, el día 6 de abril de 2026 a las 06.52 horas.

En efecto, a las 06.39 arribó a la obra en construcción e intentó ingresar al otro lado del portón por distintos sectores, siendo que, al no lograrlo, trepó hasta llegar al extremo y saltó hacia el interior de la propiedad.

Seguidamente, arribaron a la obra en construcción dos empleados, Santos Domingo Caballero y su hijo Isaías Caballero Benemérito, quienes advirtieron que el portón de ingreso se encontraba forzado, por lo que entraron a revisar si había alguien dentro.

Así, Santos Domingo Caballero se dirigió hacia el subsuelo y advirtió la presencia de un hombre – de 1.60 metros de altura, contextura delgada, de tez morena,



con cabello oscuro, que vestía una campera verde remera y pantalón corto con vivos celestes y rosa fluorescente – quien, al verlo le refirió que no estaba haciendo nada y que si no lo dejaba irse, se iba a tragar una “Gillette” y que iba a ser su culpa si resultaba lastimado.

En ese instante el imputado se abalanzó hacia Caballero e intentó golpearlo y agredirlo con un elemento metálico de aproximadamente 3 cm., sin perjuicio de lo cual fue reducido por el nombrado, mientras que Isaías Caballero Benemerito se comunicó al 911.

Finalmente, arribó el Oficial Mayor Lucas Maximiliano Lencina, quien identificó al imputado como Manuel Fernando Buscarini y procedió a su detención, como así también al secuestro en su poder un trozo de metal plateado con forma de pipa de 3 centímetros de largo, aproximadamente.

Por último, el Oficial constató que el portón de ingreso de la obra se encontraba dañado, como así también lo estaba una puerta de una habitación en la que los obreros guardaban herramientas.

El propio reconocimiento del hecho descrito por parte del imputado Buscarini, asistido por su defensora, permite acreditar la participación que en este tuvo el nombrado, con entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Sin embargo, más allá de su reconocimiento, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En primer lugar, cuento con el testimonio del damnificado **Santos Domingo Caballero** de fs. 21/22 del PDF del sumario policial.

Explicó que trabaja en la obra en construcción ubicada en la calle Gorostiaga 1667 y que, el día del hecho, se presentó alrededor de las 06:40 horas en el lugar, junto con su hijo Isaías Emanuel Caballero Benemérito, para iniciar la jornada



laboral, donde observó que el portón de ingreso se encontraba forzado en uno de sus extremos.

Aquello le resultó extraño, por lo que procedió a verificar la planta baja, mientras su hijo revisaba la planta alta. En el subsuelo encontró a un hombre salir del lugar, quien le refirió que no estaba haciendo nada; y, al impedirle el paso, dijo que tenía una gillete y que, si no lo dejaba pasar, se la iba a tragar y, seguidamente, se abalanzó sobre él con la intención de golpearlo. Sin embargo, logró contenerlo, y le indicó a su hijo Isaías que llamara a la policía.

Cuento también con la declaración de **Isaías Emmanuel Caballero Benemérito**, de fs. 25/26 del PDF del sumario policial, cuyos dichos son contestes con los de su padre.

Esencialmente, señaló que se presentó en la obra donde trabaja con su padre y, al observar que el portón de ingreso estaba forzado, procedieron a revisar el lugar.

En un momento dado oyó el pedido de ayuda de su padre, descendió al subsuelo, y lo observó mientras reducía a un hombre que se encontraba en el lugar. Por ello, se comunicó con el 911 y dio aviso de lo ocurrido.

Finalmente, cuento con los dichos del **oficial mayor Lucas Maximiliano Lencina de la CV 14B de la PCBA** de fs. 3 del PDF del sumario policial, quien brindó precisiones acerca de la detención del imputado, y del secuestro de efectos.

Refirió que mientras recorría la zona, fue desplazado a la obra, tras tomar conocimiento mediante aviso policial de que había ingresado una persona a la misma, que estaba retenida por un vigilador, y que aquel portaba un arma blanca.

Una vez allí identificó a Buscarini, secuestró un trozo de metal plateado con forma de pipa, de 3cm de largo, que se encontraba próximo, y entrevistó a Santos Domingo Caballero y a Isaías Emmanuel Caballero Benemérito, quienes le comentaron lo ocurrido momentos antes.



Lo informado por los damnificados coincide con sus declaraciones ya mencionadas y, además, Santos Domingo Caballero le indicó que, el imputado había intentado agredirlo con el metal secuestrado.

Luego verificó las condiciones del establecimiento y observó que únicamente estaban violentados el portón de ingreso y la puerta interna de una habitación en el segundo piso, donde guardaban las herramientas, de la cual no había faltantes.

Asimismo, entrevistó al señor Rubén Asunción, empleado del estacionamiento "Belgrano" ubicado en la calle Gorostiaga 1650, quien aportó una filmación del momento que Buscarini ingresó a la obra en construcción.

Finalmente realizó la consulta pertinente y procedió a formalizar la detención de Buscarini y al secuestro del trozo de metal.

Completan el plexo probatorio: las **actas de detención y lectura de derechos y garantías** de fs. 7/8 del PDF del sumario policial; y **de secuestro** de un tubo metálico con una bolsa envuelto en su base, de aproximadamente 3cm de largo, labradas en presencia de los **testigos de actuación** Enzo Ariel Varela y Martín Colman, quienes declararon a fs. 9 y 11 del PDF del sumario policial.

Aunado a ello, cuento con las **vistas fotográficas del lugar del hecho y del trozo de metal secuestrado** de fs. 17/19 del PDF del sumario policial; las **fotografías del imputado** de fs. 35 del PDF del sumario policial; y con la **filmación** aportada por el encargado del estacionamiento donde se observa el momento que ingresó Buscarini a la construcción, y luego la llegada y entrada de los damnificados por la puerta.

Todo ello, como dijera, se suma a la propia confesión del imputado en torno a la responsabilidad que le cupo en los hechos.

SEGUNDO: Presencia de eximentes.

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteadas por las partes en el acuerdo presentado.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: JUAN MARIA RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado por: EZEQUIEL JONAS BAUMAN, SECRETARIO



#41232456#502896158#20260519144754799

En ese sentido la conducta típica llevada a cabo por el encausado y que se ha tenido por acreditada, deviene antijurídica, toda vez que no se encuentra amparada por ningún precepto permisivo.

De este modo, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el Código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

TERCERO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación que corresponde asignar a la conducta atribuida a **Buscarini**, conforme fuera acordado por las partes, es la de robo simple, en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del CPN). Esta calificación se sustenta en que se encuentran acreditados los elementos típicos exigidos por la figura en cuestión.

El hecho fue requerido a juicio con la agravante del escalamiento prevista por el art. 163 inc. 4 en función del art. 167 inc. 4 del CPN. Sin embargo, coincido con el cambio de calificación propiciado por las partes y entiendo que el suceso se subsume en la figura básica del robo.

El tipo penal agravado requiere de un esfuerzo y destreza por parte del imputado para superar las defensas y obstáculos presentados para preservar el bien jurídico protegido; sin embargo, a través de las constancias reseñadas en autos, se evidencia que no existió una dificultad material suficiente para el imputado. Buscarini no precisó de un esfuerzo significativo para poder acceder al lugar, razón por la cual se considera que no está demostrada la mayor peligrosidad que fundamenta el agravante.

En efecto, se ha verificado que Buscarini intentó forzar el portón de ingreso de la obra en construcción ubicada en la calle Gorostiaga 1663 de esta ciudad, hasta que, tras no lograr su apertura, trepó el portón con un mínimo esfuerzo, para apoderarse de los elementos que se encontraban en su interior.



Momentos después arribaron al lugar los damnificados, y en el subsuelo de la obra Santos Domingo Caballero encontró a Buscarini, quien se abalanzó contra él para golpearlo. Caballero logró reducirlo y su hijo Isaías Emmanuel Caballero Benemérito dio aviso al 911.

Se ha acreditado también a través de los dichos del oficial de policía que acudió al lugar, que una puerta interna que daba a la habitación donde guardaban las herramientas de la construcción se encontraba violentada, pero sin que faltaran elementos.

De esta manera, se ha acreditado tanto la ajenidad de los bienes que se encontraban en el interior de la obra, de lo cual Buscarini tenía pleno conocimiento; de la violencia ejercida por este a Caballero; y de la fuerza ejecutada contra el portón de ingreso, por lo que estamos ante una figura básica del robo.

Se ha verificado también que el imputado no pudo disponer libremente de los bienes protegidos en el interior de la construcción, por lo que el hecho quedará en grado de tentativa (art. 42 del CPN)

A su vez, Buscarini deberá responder en calidad de autor toda vez que tuvo el dominio pleno de sus acciones, circunstancia que caracteriza la autoría (art. 45 del CPN).

CUARTO: Sanción a imponer.

1) Para graduar la sanción a imponer, he de considerar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí solicitado, que opera como límite máximo.

En lo que respecta a los agravantes, tengo en cuenta que Buscarini cometió el hecho en horas tempranas de la mañana, cuando la circulación de transeúntes y posibles testigos es muy reducida y, por ende, le hubiera permitido procurar su impunidad, lo cual evidencia un grado mayor de peligrosidad del hecho.

Además, la actitud de Buscarini cuando Caballero lo encontró no puede ser soslayada. El imputado, antes de agredirlo, refirió que atentaría contra su propia vida si no



lo dejaba ir. Esta circunstancia, que no comprende la violencia ejercida en el hecho, también debe ser valorada en esta instancia como un elemento que utilizó para causar mayor temor a la víctima y, por ende, debe ser considerado una circunstancia agravante.

También tengo en cuenta que el imputado requirió de un esfuerzo -aunque sea mínimo- para ingresar al lugar; y que, al no lograr forzar totalmente el portón, en lugar de desistir en su accionar, optó por trepar el mismo para entrar en la obra en construcción. Aún frente a circunstancias de entidad para reconsiderar sus acciones, Buscarini sostuvo la conducta delictiva, lo que también demuestra una mayor peligrosidad de su acto y un disvalor de la acción de su parte.

Tales circunstancias, a mi entender, hacen al mayor reproche de sus conductas.

Por su parte, en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, tengo en cuenta sus condiciones personales que me parecieron favorables y, la impresión que me generó en el marco de la audiencia de conocimiento personal; especialmente que se trata de una persona con antecedentes de consumo de larga data, comenzó a los 13 años y realizó tratamientos que, aún así, no le permitieron superar su adicción; que no finalizó los estudios primarios y que, hasta su detención, era él quien se hacía cargo del cuidado de sus padres. Todo lo cual, lo coloca en una situación de mayor vulnerabilidad que debe ser considerada en esta instancia.

De este modo, en base a todas estas consideraciones, los demás índices de mensuración de la pena establecidos por los artículos 40 y 41 del CPN, entiendo adecuado imponerle la sanción pactada por las partes en el acuerdo. Es decir, la de ocho meses de prisión y costas.

2) En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, considero que necesariamente será de efectivo cumplimiento ya que no es la primera condena que registrará en su haber (art. 26, en sentido contrario, del CPN).



3) Por otro lado, corresponde declarar nuevamente reincidente a Buscarini en los términos del art. 50 del CPN.

En efecto, el 27 de febrero de 2026, **Buscarini** fue condenado por sentencia firme, a la pena de un mes y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, que se tuvo por compurgada con el tiempo sufrido en detención, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19, en el marco de la causa nro. 58699/2025 de su registro, y se lo declaró reincidente.

Por este pronunciamiento corresponde que sea declarado nuevamente reincidente, en los términos del art. 50 del CPN.

4) El enjuiciado deberá cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que ameriten una excepción, ya sea total o parcial.

QUINTO: Cómputo de pena.

Ahora bien, corresponde fijar el vencimiento de la sanción impuesta a Manuel Fernando Buscarini.

Para ello, corresponder tener en cuenta que fue detenido en el marco de la presente causa con fecha 06 de abril de 2026 y que ha permanecido en esa condición en forma ininterrumpida hasta la fecha.

De este modo, tomando como punto de partida la fecha de su detención actual, la sanción de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que se le impone vencerá el **05 de diciembre de 2026 (05/12/2026)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

SEXTO: Otras cuestiones.

Finalizado el trámite del proceso, corresponde hacer saber lo resuelto a los damnificados términos de la ley 27.372.



Asimismo, teniendo en cuenta que la presente resolución pone fin al proceso, corresponde ordenar la destrucción del trozo de metal secuestrado en autos, que se encuentra reservado en la Comisaría Vecinal 14B de la PCBA.

Por todo lo expuesto, y definitivamente juzgando;

FALLO:

I.- CONDENANDO a MANUEL FERNANDO BUSCARINI– *de nacionalidad argentina, titular del DNI 39.759.759, nacido el 12/08/1996 en esta ciudad, de estado civil soltero, hijo de Alfredo Nazareno Buscarini y de Gladys Florencia Kelder, sin educación, sabe leer y escribir, en situación de calle, identificado con Prio. Pol. TM 94.260 y en el RNR con código 07.262.327, actualmente alojado en la Alcaldía 15 Camargo de la PCBA - por ser considerado autor penalmente responsable del delito de robo simple, en grado de tentativa, a la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** (arts. 26, en sentido contrario, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

II.- DECLARANDO NUEVAMENTE REINCIDENTE a MANUEL FERNANDO BUSCARINI respecto de la condena dictada en la causa nro. 58699/2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 11 (art. 50 del Código Penal de la Nación).

III.- FIJAR como fecha de VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA a MANUEL FERNANDO BUSCARINI EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2026 (05/12/2026), a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

IV.- NOTIFICANDO a las víctimas en los términos de la ley 27.372.

V.- DESTRUYENDO el trozo de metal secuestrado en autos, que se encuentra reservado en la Comisaría Vecinal 14B de la PCBA.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese. Firme o consentida que quede la presente, comuníquese a quien corresponda y archívese. –



Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: JUAN MARIA RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado por: EZEQUIEL JONAS BAUMAN, SECRETARIO



#41232456#502896158#20260519144754799